En cuanto á los sordo-mudos, la responsabilidad penal, que á ellos se refiere, equiparándolos á los preceptos de la menor edad, se establece, que antes de llegar á los catorce años, son irresponsables, siéndolo después de esta edad, si se prueba el discernimiento; aunque siempre la pena es atenuada, debiendo sufrirse en establecimiento correccional especial; sin embargo, si el sordo-mudo infringe la ley penal sin discernimiento, es entregado á su familia ó remitido á una escuela especial, según el caso, en vista de la gravedad de la infracción, conforme á los arts. 163 y 157 del Código.

CAPITULO XVIII.

Continúa.—2ª categoría de excluyentes.—Legítima defensa.

La segunda categoría de excluyentes, en la que se detallan las fracciones de la 8ª á la 16ª del artículo 34 del Código penal, y cuyas circunstancias pueden alegarse como justificación del hecho incriminado, debo estudiarlas separadamente ó en conjunto, cuando tengan relación entre sí, á fin de no hacer más difuso el presente comentario.

Comenzando por la legítima defensa, que está comprendida entre los derechos innatos ó esenciales á la naturaleza humana, los cuales reconoce la legislación positiva como inalienables, á diferencia de los derechos adquiridos ó accidentales, me detendré á considerar, en materia tan importante, y aunque brevemente, el concepto histórico de aquellos derechos, que se derivan de los naturales, y por este motivo son imprescriptibles.

El Oriente, Grecia y Roma son, como he manifestado antes, las tres dilatadas etapas que el derecho ha

recorrido en la trabajosa vida de la humanidad. El individuo, sujeto primordial y culminante del derecho, se encuentra absorbido por el Estado antiguo, después subyugado por la potestad imperial en Roma, y más tarde, por la monarquía absoluta, que siguió los principios del Derecho público, heredado de aquellas legislaciones; y no es de extrañar esta tendencia de constante asimilación entre aquellos pueblos, en lo que se refiere á sus instituciones sociales y jurídicas, si nos fijamos en la natural propensión de las primitivas razas del Oriente á sucesivas emigraciones, hecho histórico de la mayor importancia, y que hoy es el punto de partida en el estudio de los orígenes de la sociedad y del derecho; investigaciones que hasta hace poco, estaban circunscritas en su totalidad al mundo griego y al latino. El resultado de aquel estudio comparativo, nos ha llevado con plena convicción, á reconocer singular analogía entre las instituciones de los pueblos del Oriente y las primitivas de los griegos y de los romanos, y aun en las de las tribus germánicas, que disgregaron el Imperio romano, transformándolo en el mundo moderno actual.

La primera emigración del grupo patriarcal ario, en la que se manifiesta incipiente vida social, apareció bajo la forma de conquista en la India; pero la historia nos demuestra, que en la península del Ganges, fué en donde aquellas instituciones se presentaron bajo los vigorosos rasgos de la antigua comunidad del pueblo. Aquel estado social conservó su primitiva sencillez en el período Védico, transformándose, con las agregaciones sociales que se formaron sobre dicha base, en el período Brahamánico, el que se significó con la rígida distinción de las castas, fundamento primordial de la constitución brahamánica. Sin embargo, este fué un retroceso para aquel pueblo, que había demostrado en el período Védico, el concepto de lo justo, y una vigorosa concepción de las condiciones más apropiadas para fundar y mantener la convivencia social; así nos lo demuestra la historia, al referirnos sus espléndidas epopeyas y sus sistemas filosóficos, y jurídicos. Estos progresos se detienen y se petrifican en el momento en que las castas dan vida á las nuevas instituciones, las cuales han permanecido inmóviles por espacio de tantos siglos, á semejanza de aquellas manifestaciones fósiles que la naturaleza nos presenta como el término de un período primitivo de formación genésica; por lo tanto, el concepto del derecho, en lo que se refiere al individuo, decayó, porque aquellas instituciones se hallaban envueltas en confusión religiosa, y de allí procede la mística contemplación que aún hoy se observa en las sociedades de aquellas regiones, las cuales viven con la mirada fija en el espacio, esperando indiferentes y casi anhelantes el momento en que puedan ser absorbidas por el Sér universal.

El budismo, que comenzó como un sistema filosófico, se transformó luego en una especie de religión, bajo el mismo concepto de mística y anhelante contemplación, á pesar de la sublimidad de su moral, que predicaba la igualdad y la fraternidad universal, la tolerancia y el perdón de las injurias; y sin embargo, ni siquiera reconocía las virtudes cívicas y políticas;

pero es indispensable no olvidar, pagando el justo y debido tributo á la verdad, que la vida jurídica entre los arios de la India, fué en su principio, sabia y vigorosa, como lo demuestra el Código de Manu, en la parte que se refiere á los delitos y á la penalidad.

Descendiendo á la segunda etapa de la vida del derecho, á Grecia, es indudable que sus leyes y su civilización, proceden del Oriente, aunque en Grecia se modifica el concepto religioso; en sus instituciones se muestra más libre, más dueña de sí, según se manifiesta en el *demos;* por esta razón, el Estado y no la religión como en el Oriente, es el fundamento de la vida moral y de la vida social, bajo cuyos principios se desarrollaron en todo su conjunto las leyes griegas, que reproducidas en Roma, ella las imprimió su propio carácter, en un Código, el de las Doce Tablas, primera ley escrita que vino á moderar el concepto religioso del Oriente, y el político de Grecia.

Roma, finalmente, constituyó su derecho público interno, bajo los principios establecidos en las leyes Corneliæ y Juliæ, según se observa en la *majestas populis romani* y la *salus rei publicae*, lo cual nos demuestra, que el derecho, en su fase más culminante, es decir, el penal, estaba fundado solamente en el interés del Estado.

En esta brevísima síntesis, tal vez deficiente por su concisión, se observa, en el Oriente, la noción del derecho, naciendo con ella las instituciones jurídicas, en la incipiente vida social aportada á la península del Ganges por la primera emigración del grupo patriar-

cal ario; luego, con un espíritu más libre, aparece entre los griegos, y después, en su completo desarrollo, en el derecho romano, que con sobrada justicia se le ha llamado la razón escrita; pero es indudable que el individuo fué absorbido, primeramente, por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no he creído conveniente ocuparme, porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV su mayor grado de esplendor y de poder; pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia, la completa negación de su personalidad, porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío; y por medio de la abstracción, reacciona contra aquel concepto histórico, y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos, cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza. De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII, bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria y de un derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa, y que luego se condensa en el préambulo de la Constitución de 1791, en la célebre "Declaración de derechos;" revolución que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctima los pueblos y por ende el individuo, absorbido como medio, para los fines del Estado.

Sin embargo, preciso es evitar las exageraciones en que los sistemas filosóficos han incidido al ocuparse de los orígenes de la sociedad, inconvenientes que se presentan, si nos detenemos á considerar como ejemplo, el célebre pacto constitutivo del consorcio civil y del Estado, pacto del cual Rousseau deriva la noción de los derechos innatos; pero haciendo abstracción de que aquel pacto es supuesto, pretender que ha existido un orden primitivo de naturaleza, regulado por el *jus naturale*, y derivar de éste la libertad é igualdad de todos, es admitir el conocimiento de aquellos derechos, los *jura innata*, en una época inicial en la vida de la humanidad, lo cual no es posible; por otra parte, la historia de las instituciones sociales nos demuestra lo contrario.

En tan delicada materia, no puede generalizarse, hasta el grado de pretender ligar el presente con aquel estado inicial, corriendo un velo sobre las épocas intermediarias, que de seguro han determinado toda la evolución de la humana convivencia, y asímismo los adelantos de la civilización, emancipando al hombre por grados sucesivos, del yugo de las influencias externas, que preponderan en aquel período social incipiente, y que dista largas y trabajosas etapas de nuestro presente, con todos los refinamientos de la civilización, y ese espíritu eminentemente científico que todo lo investiga, lo estudia y avasalla; tal es la inviolable herencia, que en las postrimerías del siglo XIX, dejamos, los que hemos nacido en él, al siglo que hoy comienza.

Reanudando el estudio histórico de aquellos dere-

chos, preciso es no olvidar, que aunque el Estado antiguo había absorbido al individuo, en Grecia se manifiesta el concepto de un orden primitivo de naturaleza, antes que la filosofía estoica hubiese aparecido; perteneciendo á los sofistas haber descartado la idea de naturaleza del principio especulativo, convirtiéndola en base de la doctrina ética; á partir de este principio, colocaron á la naturaleza sobre la ley positiva, puesto que en ella se encuentra lo honesto y lo justo; por último, aquella filosofía, enseña, que si se pretende que la justicia reine, preciso es volver al estado natural; sin embargo, en contraposición á estas doctrinas, los sofistas Calicles y Trasimaco, hacían la apoteosis de la soberanía del individuo, fundándose en que, si las leyes son convenciones contrarias á las leyes de la naturaleza, y en esta el que tiene la fuerza tiene el derecho, resulta que lo justo es lo que quiere y hace el que tiene la fuerza; pero semejante teoría, nos lleva no solamente á la supremacía del individuo, sino también á la del despotismo y á la anarquía; por este motivo, es incuestionable que las opuestas direcciones que diera á estos estudios la escuela sofística, á que antes me he referido, nos llevan á una misma consecuencia, á la disolución social ó cuando menos al despotismo.

Descendiendo á Roma, en la época clásica, que se inspiró en la filosofía estoica, sus jurisconsultos se refieren á un orden *primitivo de naturaleza*, y por lo tanto enseñaban que la libertad y la igualdad son derechos originarios; así se observa en la siguiente frase, que puede verse en la Instituta, y que nos da una idea

completa de aquella teoría: *Jure enim naturali omnes humine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequales sunt.*

Tal es en todo su conjunto, el concepto histórico de los derechos innatos ó esenciales, que aunque reconocidos especulativamente por los filósofos y los jurisconsultos de aquella época, no entraron de una manera manifiesta en la ley positiva, hasta que en nuestra época la Revolución francesa, inspirada en el movimiento filosófico del siglo XVIII, lanzó al mundo su célebre "declaración de derechos," según antes he expresado, los cuales son ilegislables, puesto que ellos se fundan en la naturaleza abstracta y común de los hombres, considerada en la integridad de sus elementos esenciales; pero las ciencias sociales, y principalmente las jurídicas, han explicado más ampliamente el concepto, enseñando que los derechos innatos representan una serie de postulados que se dirigen á garantizar al individuo las condiciones de su desarrollo, debiendo reconocerse en ellos un todo ético, á fin de que sean posibles y puedan hacerse valer; en consecuencia, la derivación de estos derechos esenciales, no puede ser otra que la personalidad humana en toda su natural integridad.

Incuestionable es, que el individuo por sí y como ser social, debe conseguir sus fines; por este motivo entra á la humana convivencia, revestido de aquel derecho innato que tiene á la vida física y á la moral, á la libertad y á la igualdad, derechos que representan la potencialidad de su persona; de aquí se deriva que su intangibilidad é inalienabilidad, no es consecuencia

de la mudable necesidad social ó del interés de Estado, como lo demuestra el concepto histórico de que antes me he ocupado; aquellos derechos son efecto del principio humano encarnado en el individuo; por lo tanto, el derecho á la vida, es inalienable como lo es la naturaleza humana, la cual no podría desenvolverse sin la existencia, que es la condición primaria é indeclinable de todos los derechos y de todos los deberes; por consiguiente, si el hombre existe, el derecho no puede faltar.

Tratando de estos derechos esenciales, es indudable que surge de la personalidad humana, el derecho á la libertad, porque la persona tiene su esencia ética en la voluntad libre, y en este concepto, sus manifestaciones las hallamos en la libertad intelectual, en la moral, en la religiosa, en la económica, en la civil y en la política; pero como los hombres, en su calidad de personas libres, son todos iguales, aquella libertad repetida individualmente, determina un hecho, la igualdad; por lo tanto, la libertad y la igualdad, son los primordiales derechos de la naturaleza humana, que fundamentan en el hombre su esencia ética; los demás, que se llaman también innatos, son manifestaciones de los que acabo de señalar.

Bajo la impresión de estas doctrinas, que se fundan en la filosofía del derecho, debo descender á tratar del de la legitimidad de la propia defensa, que comprende el derecho innato á la vida, al cual se refiere el Código penal mexicano en la fracción VIII del artículo 34.

Este precepto se deriva, como en todas las legisla-